

26639 *CORRECCION de errores de la Resolución, de 24 de octubre de 1985, de la Presidencia del Centro de Gestión y Cooperación Tributaria, por la que se delegan determinadas atribuciones.*

Advertido error en el texto de la mencionada Resolución, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 260, de fecha 30 de octubre de 1985, página 34264, columna segunda, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

Ultima línea del apartado segundo, donde dice: «y en el Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958», debe decir: «y en la de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958».

26640 *CIRCULAR número 935, de 16 de diciembre de 1985, de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, sobre Ordenanzas de Aduanas. Artículo 102. Levante de las mercancías.*

Ilustrísimo señor:

El artículo 102 de las Ordenanzas de Aduanas establece las condiciones que deben ser tenidas en cuenta para poder realizar el levante de expediciones despachadas en los recintos aduaneros sin efectuar el previo pago de los derechos y gravámenes liquidados con motivo de su importación.

Estas condiciones, reguladas hasta el momento por la Circular 894 que por la presente se deroga, se considera necesario modificarlas, con el fin de, por una parte, garantizar la cobertura total de la deuda liquidada y, por otra, admitir la posibilidad de que se presenten, en forma genérica, fianzas globales que deberán ser controladas por las Aduanas con el fin de mantener su saldo permanentemente actualizado.

En su virtud, esta Dirección General ha acordado dictar las siguientes instrucciones:

Primera.—La obligación de garantizar el pago de las cantidades que por cualquier concepto se devenguen con motivo de las operaciones de importación, establecida en el artículo 102 de las Ordenanzas de Aduanas como requisito previo y necesario para autorizar el levante de las expediciones, se cumplirá mediante la prestación por los interesados de garantía adecuada, bajo la forma de fianza o depósito en metálico, que cubra el total importe de la deuda susceptible de liquidación, de lo que deberá quedar constancia en el documento de despacho.

Segunda.—La fianza se constituirá a disposición del Administrador de la Aduana por la persona obligada al pago en concepto de sujeto pasivo o de responsable solidario, mediante aval de Banco o banquero registrado oficialmente, de Caja de Ahorros Confederada, Caja Postal de Ahorros o de Cooperativa de Crédito, con la limitación, en este último caso, que establece el artículo 51.3 de la Ley de Cooperativas de 19 de diciembre de 1974. En todo caso habrá de ser solidaria y con expresa renuncia a los beneficios de excusión, orden y división de bienes del principal.

Tercera.—Podrán admitirse fianzas globales, sin referencia singular, que en forma genérica garanticen las obligaciones derivadas de las operaciones realizadas durante determinado período de tiempo, a cuyo efecto las Aduanas establecerán los oportunos procedimientos de control que permitan mantener permanentemente actualizado el saldo de la fianza prestada, al objeto de evitar el levante de expediciones que no cuenten con la preceptiva cobertura.

Cuarta.—Las anteriores normas serán aplicables, con las especialidades propias del régimen, a las liquidaciones derivadas de los despachos de exportación.

Quinta.—La presente Circular entrará en vigor el 1.º de febrero de 1986.

Sexta.—Queda derogada la Circular de este Centro número 894, de 27 de julio de 1983.

Lo que comunica a V.I. y a V.S. para su conocimiento y efectos. Madrid, 16 de diciembre de 1985.—El Director general, Miguel Angel del Valle y Bolaño.

Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda de
Sr. Jefe de la dependencia Regional de Aduanas e II. EE. de....

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

26641 *REAL DECRETO 2368/1985, de 20 de noviembre, por el que se establece la sujeción a especificaciones técnicas de los equipos detectores de la concentración de monóxido de carbono.*

El peligro que supone la utilización de equipos de control para monóxido de carbono que no reúnan suficientes garantías técnicas, hace necesario se dicte una disposición que obligue a dichos equipos a cumplir las correspondientes Normas UNE.

Por otra parte, a fin de garantizar que los citados equipos cumplan efectivamente dichas Normas, debe establecerse una previa homologación de sus tipos.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y Energía, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 20 de noviembre de 1985,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se declara de obligado cumplimiento dentro del territorio del Estado Español, para los equipos detectores de la concentración de monóxido de carbono, la Norma UNE 23-300-84 «Equipos de detección y medida de la concentración de monóxido de carbono». A partir de la entrada en vigor de este Real Decreto, únicamente podrán instalarse los equipos que cumplan la citada Norma.

Art. 2.º La fabricación o importación de equipos destinados al control de la concentración de monóxido de carbono en locales, exigirá la previa homologación de sus tipos por el Ministerio de Industria y Energía.

Art. 3.º La homologación se llevará a efecto de acuerdo con lo establecido en el Capítulo V del Real Decreto 2584/1981, de 18 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento General de las Actuaciones del Ministerio de Industria y Energía en el campo de la normalización y homologación, y los ensayos que han de realizarse serán los que establece la Norma UNE 23-300-84 antes citada.

A la documentación indicada en el inciso C) del apartado 5.2.3 del Real Decreto mencionado en el párrafo anterior, se agregará lo siguiente:

Ficha técnica de identificación extendida por triplicado, con las hojas UNE A4, necesarias para reconocer el tipo en las que se incluirán: Nombre y dirección del fabricante, características esenciales del aparato, dimensiones principales, secciones, vistas exteriores, campo de aplicación, variantes que comprende y cualquier otro dato que contribuya a la identificación del tipo a homologar.

Art. 4.º Cuando se compruebe por la Administración Pública que la utilización de un tipo homologado resulta a su juicio, manifiestamente peligrosa, podrá ordenar cautelarmente la puesta fuera de servicio del o de los aparatos en que se haya puesto de manifiesto la situación peligrosa exponiendo los motivos, e incoar seguidamente expediente de cancelación de su homologación, elevando la correspondiente propuesta al Centro Directivo del Ministerio de Industria y Energía que haya concedido la homologación, el cual podrá cancelar ésta, publicando la correspondiente resolución en el «Boletín Oficial del Estado». Asimismo, cuando existan razones que lo justifiquen a juicio del citado Centro Directivo, éste, por propia iniciativa, podrá incoar el expediente de cancelación de la homologación.

Art. 5.º Este Real Decreto entrará en vigor a los seis meses de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 20 de noviembre de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Industria y Energía.

JOAQUÍN MAJO CRUZATE